



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GLORIA ELENA PASTOR ORTIZ** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01-00111807-03

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100 M/CTE.** (\$31.454.362,00), correspondiente al capital.
2. Por valor de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 47/100 M/CTE;** (\$2.275.162,47)
3. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Por la obligación No. 430217276461

4. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 77/100 M/CTE.** (\$1.651.714,77), correspondiente al capital.

5. Por valor de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 49/100 M/CTE. (\$89.800,49)
6. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Por la obligación No. 120816235031

7. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 30/100 M/CTE. (\$15.326.281,30), correspondiente al capital.
8. Por valor de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 M/CTE. (\$800.544,50)
9. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Por la obligación No. 5434211002177630

10. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$15.676.237,00), correspondiente al capital.
11. Por valor de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$1.096.197,00)
12. Por valor de los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$188.943,00)

13. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Por la obligación No. 4988589005150735

14. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$16.630.806,00), correspondiente al capital. O. Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$1.205.310,00)

15. Por la suma de 86.595.676,53 M/cte (valores acumulados) correspondiente al capital, intereses corrientes e intereses de mora del pagaré N° 01-00111807-03

16. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo

anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-048

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 058 Hoy 11 de mayo 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc57d16cbd63471ffb6708d29c07987ff9ea8e776c1c539c3d6a7bb876b231eb

Documento generado en 07/05/2021 10:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**